

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1315

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**ACCIÓN:** INCIDENTE DE DESACATO -TUTELA  
**ACTOR:** JORGE ERNESTO ANDRADE  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-012-2017-00006-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho requirió mediante 17 de noviembre de 2017, a la doctora DILIAN FRANCISCA TORO TORRES, Gobernadora del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, para que dentro del término improrrogable de 48 horas siguientes a la notificación de la providencia, informara sobre el cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia No. 09 del 27 de enero de 2017, sin embargo, la funcionaria no se pronunció al respecto. (fl. 23). En tal virtud y de conformidad con lo señalado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, se abrió el trámite incidental por desacato en contra de la antedicha funcionaria mediante Auto del 22 de noviembre de 2017 (fl. 11).

En respuesta al requerimiento, mediante Oficio No. 130-025-311336 del 27 de noviembre de 2017, la entidad accionada allegó la respuesta enviada vía correo electrónico a la petición de fecha 10 de octubre de 2016, presentada por el señor Jorge Andrade ante la Gobernación del Valle. (fl. 15). Al efecto, adjuntó el correo electrónico enviado a la cuenta [jorgeandrade293@hotmail.com](mailto:jorgeandrade293@hotmail.com), a través del cual se envió copia de las Actas Nos. 01 y 02 de 2017 de socialización y concertación comunitaria de recursos de inversión de la Gobernación del Valle del Cauca e Indervalle en la Comuna 20 de Cali, donde se socializó la inversión de unos recursos en dicha comuna y la viabilidad técnica y financiera de los proyectos comunitarios. (fls. 16 a 26)

Igualmente, mediante Oficio 0110-025311075 del 23 de noviembre de 2017 (fls. 28 y 29), la Secretaría de Infraestructura y Valorización de la Gobernación del Valle del Cauca informó al Despacho que carece de competencia para mejorar los espacios destinados para parques infantiles, toda vez que no está dentro de sus responsabilidades y funciones. Expresó que tal aspecto le compete a la Secretaría de Vivienda y Hábitat, a quien remitió la petición para que diera respuesta.

De acuerdo con lo anterior, estima el Despacho que el Departamento del Valle del Cauca no ha dado cumplimiento estricto al fallo de tutela No. 09 del 27 de enero de 2017, toda vez que aún no ha dado respuesta clara y de fondo a la petición presentada por el actor el 10 de octubre de 2016, teniendo en cuenta que la gestión realizada hasta el momento sólo ha consistido en remitirla al área competente para que se diera respuesta, pero la misma no se arrió al Despacho. Asimismo, las actas y demás documentos enviados a la cuenta de correo antes mencionada, tan sólo tratan de la socialización de la inversión de unos recursos económicos en la Comuna 20 de Cali, así como la viabilidad técnica y financiera de los proyectos comunitarios, entre ellos la cancha la amistad en el barrio Lleras Camargo, Luis López de Mesa donde se arreglara el cerramiento, la puerta de acceso, pantalla de protección y

tres equipos biosaludables y la Horqueta. Sin embargo, ninguno de los documentos aportados por la entidad responde manera clara y concreta la petición del actor, en tanto nada se dice acerca del mejoramiento de los espacios destinados para parques infantiles, en las direcciones señaladas por el actor, esto es, en la calle 20 oeste con carrera 46 A, calle 18 oeste con carrera 44 y carrera 50 con calle 19 oeste, por lo que se concluye que no se ha dado respuesta a su petición.

Por tal razón, se entrará a determinar si hay lugar a la interposición de las sanciones que por desacato se encuentran consagradas en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, previo las siguientes:

### CONSIDERACIONES

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, establece:

*"Art. 52.- Desacato. La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."*

La figura jurídica del desacato es un medio que utiliza el Juez de conocimiento de Tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, más exactamente correccional, para sancionar inclusive con arresto y multa a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido, para hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales en favor de quienes les han sido tutelados, que para el caso es el señor JORGE ERNESTO ANDRADE.

Sobre la naturaleza del incidente de Desacato el Honorable Consejo de Estado precisó:

*"...En cuanto a la relación y diferencias existentes entre el cumplimiento de la decisión y el incidente de desacato, la Corte Constitucional en la sentencia T-939 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, estableció:*

*"Las dos herramientas tienen una naturaleza disímil. Se debe tener en cuenta que en forma paralela al cumplimiento de la decisión, es posible iniciar el trámite de desacato, pero este último procedimiento no puede desconocer ni excusar la obligación primordial del juez constitucional, cual es la de hacer cumplir integralmente la orden judicial de protección. En este sentido se pronunció la Corte en la Sentencia T-458 de 2003, en donde sostuvo que: "el trámite del cumplimiento no es un prerrequisito para el desacato, ni el trámite de desacato es la vía para el cumplimiento. Son dos cosas distintas el cumplimiento y el desacato."*

*Puede ocurrir que a través del trámite de desacato se logre el cumplimiento, pero esto no significa que la tutela no cumplida sólo tiene como posibilidad el incidente de desacato"*

*Sumado a lo anterior, las diferencias entre las dos figuras fueron precisadas por la Corte en la Sentencia T-744 de 2003, en los siguientes términos:*

*"i) El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal.*

*ii) La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva.*

*iii) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 23 y 27 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 57 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto el respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia.*

*iv) El desacato es a petición de parte interesada, el cumplimiento es de oficio, aunque*

*v) Puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público."*

*En conclusión, nada obsta para que el juez de instancia, a pesar de haber iniciado un incidente de desacato, adelante de forma paralela o consecuente todas y cada una de las medidas necesarias para cesar la vulneración de los derechos fundamentales. Para este efecto, además del desacato, el juez cuenta con las herramientas previstas en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991."*

*“Como puede apreciarse, aunque el incidente de desacato es una institución distinta al cumplimiento, a través de éste es posible conjurar las acciones u omisiones que amenazan o vulneran los derechos fundamentales tutelados, motivo por el cual su objetivo más que sancionar al responsable del cumplimiento, es garantizar que se respeten las decisiones que amparan estos derechos, sin que lo anterior signifique como se ha expuesto, que el incidente de desacato constituya el único mecanismo de cumplimiento de las sentencias de tutela...”<sup>1</sup>*

## CASO CONCRETO

En el presente asunto, el fallo de tutela No. 09 del 27 de enero de 2017, tuteló el derecho fundamental de petición del señor JORGE ERNESTO ANDRADE y ordenó al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación del fallo, realizara los trámites pertinentes con el fin de darle al accionante una respuesta clara, completa y de fondo respecto del derecho de petición elevado el 10 de octubre de 2016, tendiente a que se mejoren los espacios destinados para parques infantiles, con el fin de ocupar en los espacios libres a los padres y a sus hijos en la recreación infantil y unión familiar, en las siguientes direcciones: calle 20 oeste con carrera 46 A, calle 18 oeste con carrera 44 y carrera 50 con calle 19 oeste.

Como se advirtió en párrafos precedentes, con el fin de obtener el cumplimiento de la sentencia mencionada y por ende la protección del derecho fundamental de petición del señor JORGE ERNESTO ANDRADE, antes de iniciar el incidente de desacato el Despacho requirió a la señora DILIAN FRANCISCA TORO TORRES en calidad de GOBERNADORA del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, pero no se obtuvo respuesta de la funcionaria. De igual modo, al abrir el trámite incidental se otorgó un término para que diera cumplimiento al fallo, sin embargo, la respuesta que allegó no satisface a plenitud lo ordenado en el fallo de tutela, toda vez que no se respondió de manera clara y concreta la petición del actor, habida cuenta que nada se dijo acerca del mejoramiento de los espacios destinados para parques infantiles, en las direcciones señaladas por el actor, esto es, en la calle 20 oeste con carrera 46 A, calle 18 oeste con carrera 44 y carrera 50 con calle 19 oeste, en lo que se concentró la petición elevada el 10 de octubre de 2016.

En tales circunstancias, considera el Despacho que la entidad demandada no ha dado cumplimiento estricto y efectivo a la orden de tutela contenida en la Sentencia No. 09 del 27 de enero de 2017, razón por la cual se procederá a imponer la sanción establecida en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, y aunque esta Juzgadora no desconoce que el objetivo principal del incidente de desacato no es el de sancionar al funcionario renuente, sino el de obtener el cabal cumplimiento de la orden de Tutela, se impondrá sanción por desacato a la señora DILIAN FRANCISCA TORO TORRES en calidad de GOBERNADORA del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, toda vez que con la conducta renuente asumida en el presente incidente se encuentra vulnerando el derecho fundamental de petición del señor JORGE ERNESTO ANDRADE y desacatando los principios constitucionales establecidos en los artículos 2 y 209 superiores.

Ahora bien, respecto a la graduación de las sanciones que por desacato se imponen a quien no haya cumplido con lo ordenado en la Sentencia de Tutela, el H. Consejo de Estado expresó:

*“..En relación con la graduación de la sanción, observa la Sala que el Juez A quo tiene un marco de discrecionalidad para determinar el tiempo del arresto, el cual puede ser hasta de 6 meses y así como el quantum de la multa, que puede ascender hasta los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por ello, mientras no se observe que hubo una decisión desproporcionada e irracional en relación con el derecho*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, providencia del 7 de abril de 2011, con ponencia del Consejero GERARDO ARENAS MONSALVE, radicación No 25000-23-15-000-2008-01345-02 (AC).

*fundamental involucrado y los hechos que dieron lugar a la infracción, el Ad quem no debe inmiscuirse en el campo de valoración propio del operador judicial que impuso la sanción.*

*No obstante se considera que la finalidad del proceso constitucional de tutela y de este incidente de desacato, es la búsqueda de la efectiva protección de los derechos fundamentales de los actores y no la sanción al infractor pues, para ello el ordenamiento jurídico prevé las instancias judiciales pertinentes.*

*En atención a lo anterior el A quo debe utilizar racionalmente los medios sancionatorios que la figura jurídica del desacato le otorga, siempre bajo el entendido de buscar la materialización del derecho fundamental protegido en la sentencia de tutela cuyo incumplimiento se acusa.*

*En este sentido, dadas las circunstancias particulares del presente caso, el Juez debe imponer los dos tipos de sanciones dispuestas por la norma (multa y arresto). En primer lugar aquella que afecte al infractor en menor grado, conminándolo a dar cumplimiento perentorio a la orden de tutela, so pena de aplicarle la más gravosa.*

*En consecuencia, por las razones expuestas, se revocará el auto objeto de consulta, en lo referido a la sanción de arresto de 10 días impuesta al Alcalde Distrital y al Secretario de Educación Distrital, de Santa Marta y en su lugar se dispondrá sancionarlos con multa de 10 salarios mínimos mensuales vigentes, conminándolos para que den cumplimiento a la sentencia T-775 de 2008 de la Corte Constitucional, so pena de incurrir en la sanción privativa de la libertad..."<sup>2</sup>*

Acorde con lo anterior y en vista de que en el presente incidente de desacato la señora DILIAN FRANCISCA TORO TORRES en calidad de GOBERNADORA del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, no se interesaron en demostrar circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para cumplir la orden de tutela, se le sancionará con multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, el cual deberá cancelarse dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, en la cuenta de Multas y Caucciones de dicha entidad; en caso de que no lo hiciere, se ordena enviar copia de esta providencia para su cobro mediante JURISDICCIÓN COACTIVA A LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – CALI.

Igualmente, se conmina a la funcionaria para que de cumplimiento perentorio al fallo de tutela No. 09 del 27 de enero de 2017, so pena de imponerle sanción de arresto por un (1) día de conformidad con lo señalado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### **RESUELVE:**

**1.- DECLARAR** que la señora DILIAN FRANCISCA TORO TORRES en calidad de GOBERNADORA del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, ha incumplido lo ordenado en la Sentencia No. 09 del 27 de enero de 2017, y por ende es procedente emitir sanción en su contra.

**2.-** De conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, **ORDÉNASE** a la señora DILIAN FRANCISCA TORO TORRES en calidad de GOBERNADORA del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, el pago de la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, el cual deberá cancelarse dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, mediante consignación que se haga a órdenes de la Cuenta Nacional No. 3-082-00-00640-8 DTN - MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS, en cualquiera de las oficinas del Banco Agrario de Colombia. En caso de que no lo hiciere, se ordena enviar copia de esta providencia para su cobro

<sup>2</sup> Consejo de Estado, providencia del 16 de abril de 2009, con ponencia del Consejero VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, en el expediente radicado con el número 47001-23-31-000-2007-00488-02.

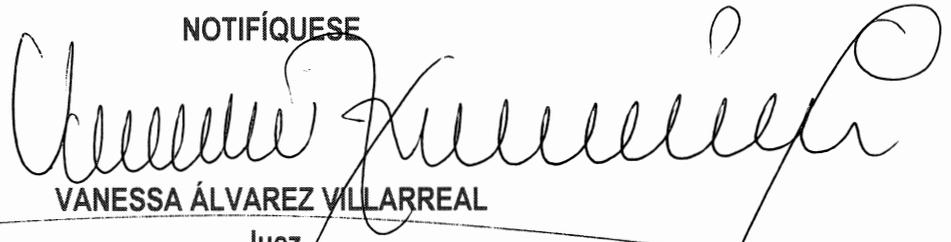
mediante JURISDICCIÓN COACTIVA A LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – CALI.

Igualmente, se conmina a la funcionaria para que de cumplimiento perentorio al fallo de tutela No. 09 del 27 de enero de 2017, so pena de imponerle sanción de arresto por un (1) día de conformidad con lo señalado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

3.- De conformidad con el Inciso final del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, **CONSÚLTESE** la presente providencia ante el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

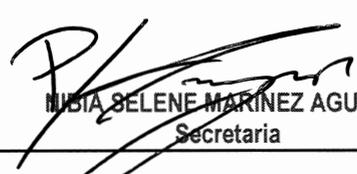
4.- **NOTIFÍQUESE** esta providencia en forma personal a las partes.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p><b>CERTIFICO:</b> En estado No. 134 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 30 DE NOVIEMBRE DE 2017 a las 8:00 a.m.</p>  <p>NUBIA SELENE MARÍNEZ AGUIRRE Secretaría</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1316

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**ACCIÓN:** INCIDENTE DE DESACATO -TUTELA  
**ACTOR:** PATRICIA MILENA AVELLA MOSQUERA  
**DEMANDADO:** NUEVA EPS  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-012-2017-00087-00

La señora PATRICIA MILENA AVELLA MOSQUERA, actuando como Agente Oficiosa del señor RAMIRO ABELLA MEDINA, presentó un nuevo incidente de desacato en contra de la Nueva EPS, por cuanto considera que dicha entidad ha vuelto a incumplir la orden de tutela impartida en la Sentencia No. 52 del 19 de abril de 2017, toda vez que no se le hace entrega del alimento perative mensualmente, ni se le ha prestado el servicio de cuidador domiciliario ordenado por el médico tratante, al igual que se le negó la entrega de insumos como el óxido de zinc.

Previo a iniciar el incidente de desacato y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho, mediante Auto del 17 de noviembre de 2017, requirió a la señora BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA en calidad de Gerente de la Regional Suroccidente de la NUEVA EPS, para que dentro del término improrrogable de 48 horas contadas a partir de la notificación de la providencia, informara sobre el cumplimiento estricto a lo ordenado en el fallo de tutela No. 52 del 19 de abril de 2017. (fl. 211), sin embargo, la funcionaria guardó silencio.

En tal virtud y de conformidad con lo señalado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, se abrió el trámite incidental por desacato en contra de la antedicha funcionaria mediante Auto del 22 de noviembre de 2017 (fl. 214).

En respuesta a lo anterior, la Nueva EPS manifestó que se encuentra realizando las gestiones administrativas a través de la Gerencia de Salud, con el fin de dar cumplimiento al fallo de tutela, el cual una vez finalice será reportado al Despacho para que la información obre en el expediente, en lo que atañe al servicio de cuidador domiciliario. Señaló que no se evidencia negativa en la prestación del servicio por parte de la entidad, es solo que para ciertos servicios especiales se requiere adelantar un trámite administrativo previo que se debe cumplir antes de hacer la entrega efectiva del servicio. Igualmente, manifestó que al paciente se le han autorizado los insumos de óxido de zinc, fórmula oligomérica perative, transporte, paquete de atención domiciliaria, atención integral de heridas. En consecuencia, solicitó que se decrete la no configuración del desacato toda vez que existe voluntad de acatar la decisión judicial por parte de la entidad y que se suspenda el trámite incidental hasta tanto finalice el trámite administrativo de cumplimiento por parte de la gerencia de salud. (fls. 217 a 219).

Al escrito acompañó imagen de las autorizaciones correspondientes a los servicios de óxido de zinc 25%, fórmula oligomérica con inmunomoduladores y arginina para paciente con estrés metabólico, traslado básico simple, paquete de atención domiciliaria y atención integral de heridas. (fls. 220 y 221).

El día de hoy 29 de noviembre de 2017, la señora Patricia Milena Avella Mosquera se acercó al Despacho para solicitar copia del auto de apertura del trámite incidental que la entidad le está exigiendo y manifestó que la Nueva EPS no le ha hecho entrega de las autorizaciones a que hace alusión en la respuesta y tampoco le ha cumplido con la entrega de los insumos como el óxido de zinc y fórmula oligomérica perativa. Además, señaló que no le han gestionado ningún trámite para prestarle el servicio de cuidador domiciliario, que lo único que hace la entidad es exigirle mipres y copia de las providencias, pero que hasta la fecha no se le ha cumplido nada de lo ordenado por el médico tratante al señor Ramiro Abella Medina.

Acorde con lo anterior, considera el Despacho que la entidad demandada no ha cumplido de manera estricta la orden de tutela, toda vez que pese a generar autorizaciones para los servicios antes mencionados, no demostró la prestación efectiva de los mismos en favor del paciente Ramiro Abella Medina. Y en cuanto al servicio de cuidador domiciliario se limitó a indicar que se está gestionando, pero nada mencionó acerca de las actuaciones adelantadas para tal fin; es más la accionante manifiesta que la entidad accionada le hace exigencias en las que ella nada tiene que ver y que hasta la fecha no le han autorizado el alimento perativo ni el óxido de zinc que su padre requiere.

Por tal razón se entrará a determinar si hay lugar a la interposición de las sanciones que por desacato se encuentran consagradas en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, previo las siguientes:

### CONSIDERACIONES

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, establece:

*“Art. 52.- Desacato. La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”*

La figura jurídica del desacato es un medio que utiliza el Juez de conocimiento de Tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, más exactamente correccional, para sancionar inclusive con arresto y multa a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido, para hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales en favor de quienes les han sido tutelados, que para el caso es el señor RAMIRO ABELLA MEDINA.

Sobre la naturaleza del incidente de Desacato el Honorable Consejo de Estado precisó:

*“...En cuanto a la relación y diferencias existentes entre el cumplimiento de la decisión y el incidente de desacato, la Corte Constitucional en la sentencia T-939 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, estableció:*

*“Las dos herramientas tienen una naturaleza disímil. Se debe tener en cuenta que en forma paralela al cumplimiento de la decisión, es posible iniciar el trámite de desacato, pero este último procedimiento no puede desconocer ni excusar la obligación primordial del juez constitucional, cual es la de hacer cumplir integralmente la orden judicial de protección. En este sentido se pronunció la Corte en la Sentencia T-458 de 2003, en donde sostuvo que: “el trámite del cumplimiento no es un prerrequisito para el desacato, ni el trámite de desacato es la vía para el cumplimiento. Son dos cosas distintas el cumplimiento y el desacato.*

*Puede ocurrir que a través del trámite de desacato se logre el cumplimiento, pero esto no significa que la tutela no cumplida sólo tiene como posibilidad el incidente de desacato”*

Sumado a lo anterior, las diferencias entre las dos figuras fueron precisadas por la Corte en la Sentencia T-744 de 2003, en los siguientes términos:

- i) El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal.
- ii) La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva.
- iii) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 23 y 27 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 57 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto el respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia.
- iv) El desacato es a petición de parte interesada, el cumplimiento es de oficio, aunque
- v) Puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público.”

En conclusión, nada obsta para que el juez de instancia, a pesar de haber iniciado un incidente de desacato, adelante de forma paralela o consecuente todas y cada una de las medidas necesarias para cesar la vulneración de los derechos fundamentales. Para este efecto, además del desacato, el juez cuenta con las herramientas previstas en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991.”

“Como puede apreciarse, aunque el incidente de desacato es una institución distinta al cumplimiento, a través de éste es posible conjurar las acciones u omisiones que amenazan o vulneran los derechos fundamentales tutelados, motivo por el cual su objetivo más que sancionar al responsable del cumplimiento, es garantizar que se respeten las decisiones que amparan estos derechos, sin que lo anterior signifique como se ha expuesto, que el incidente de desacato constituya el único mecanismo de cumplimiento de las sentencias de tutela...”<sup>1</sup>

## CASO CONCRETO

En el presente asunto, el fallo de tutela No. 52 del 19 de abril de 2017, cuyo cumplimiento se solicita, tuteló los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas del señor RAMIRO ABELLA MEDINA, y ordenó a la NUEVA EPS que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de dicha providencia, a través de personal médico idóneo y en la especialidad pertinente, valorara al mencionado señor y determinara la necesidad y pertinencia del servicio de enfermería solicitado, y en caso de ser prescrito por el médico tratante, procediera a autorizarlo y suministrarlo en forma inmediata.

Igualmente, se ordenó que en adelante las órdenes del médico o especialista tratante que respalden el requerimiento de un servicio, examen, medicamento, insumo o procedimiento para el señor RAMIRO ABELLA MEDINA, sean suministrados por la NUEVA EPS sin que tenga que adelantar rigurosos trámites administrativos que dilaten la prestación del servicio de salud, con el objeto de que se le brinde el servicio de salud de manera integral, oportuna, eficaz y con calidad respecto a su patología actual.

Como se advirtió en párrafos precedentes, con el fin de obtener el cumplimiento de la sentencia mencionada y por ende la protección de los derechos a la salud y a la vida digna del señor RAMIRO ABELLA MEDINA, el Despacho requirió a la señora BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA, Gerente de la Regional Suroccidente de la NUEVA EPS, sin obtener de ésta respuesta alguna. Igualmente, una vez abierto el incidente se corrió traslado por el término de tres días, a fin de que se pronunciara sobre el cumplimiento de la orden de tutela, obteniendo una respuesta que pone en evidencia el cumplimiento parcial de la orden judicial, toda vez que pese a manifestar que se han autorizado algunos servicios, no se demostró la prestación efectiva de los mismos en favor del paciente Ramiro Abella Medina. Y en cuanto al servicio de cuidador domiciliario se limitó a indicar que se está gestionando, pero nada mencionó acerca de las actuaciones adelantadas para tal fin; es más la accionante manifiesta que la

<sup>1</sup> Consejo de Estado, providencia del 7 de abril de 2011, con ponencia del Consejero GERARDO ARENAS MONSALVE, radicación No 25000-23-15-000-2008-01345-02 (AC).

entidad accionada le hace exigencias en las que ella nada tiene que ver y que hasta la fecha no le han autorizado el alimento perative ni el óxido de zinc que su padre requiere.

En tal virtud, considera el Despacho que se debe imponer la sanción establecida en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, porque la entidad demandada está desacatando el fallo judicial. En consecuencia, y aunque esta Juzgadora no desconoce que el objetivo principal del incidente de desacato no es el de sancionar al funcionario renuente, sino el de obtener el cabal cumplimiento de la orden de Tutela, se impondrá sanción por desacato a la señora BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA, Gerente de la Regional Suroccidente de la NUEVA EPS, toda vez que con la conducta renuente asumida en el presente incidente se encuentra vulnerando los derechos fundamentales a la salud y la vida digna del señor Ramiro Abella Medina y desacatando los principios constitucionales establecidos en los artículos 2 y 209 superiores.

Ahora bien, respecto a la graduación de las sanciones que por desacato se imponen a quien no haya cumplido con lo ordenado en la Sentencia de Tutela, el H. Consejo de Estado expresó:

*“..En relación con la graduación de la sanción, observa la Sala que el Juez A quo tiene un marco de discrecionalidad para determinar el tiempo del arresto, el cual puede ser hasta de 6 meses y así como el quantum de la multa, que puede ascender hasta los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por ello, mientras no se observe que hubo una decisión desproporcionada e irracional en relación con el derecho fundamental involucrado y los hechos que dieron lugar a la infracción, el Ad quem no debe inmiscuirse en el campo de valoración propio del operador judicial que impuso la sanción.*

*No obstante se considera que la finalidad del proceso constitucional de tutela y de este incidente de desacato, es la búsqueda de la efectiva protección de los derechos fundamentales de los actores y no la sanción al infractor pues, para ello el ordenamiento jurídico prevé las instancias judiciales pertinentes.*

*En atención a lo anterior el A quo debe utilizar racionalmente los medios sancionatorios que la figura jurídica del desacato le otorga, siempre bajo el entendido de buscar la materialización del derecho fundamental protegido en la sentencia de tutela cuyo incumplimiento se acusa.*

*En este sentido, dadas las circunstancias particulares del presente caso, el Juez debe imponer los dos tipos de sanciones dispuestas por la norma (multa y arresto). En primer lugar aquella que afecte al infractor en menor grado, conminándolo a dar cumplimiento perentorio a la orden de tutela, so pena de aplicarle la más gravosa.*

*En consecuencia, por las razones expuestas, se revocará el auto objeto de consulta, en lo referido a la sanción de arresto de 10 días impuesta al Alcalde Distrital y al Secretario de Educación Distrital, de Santa Marta y en su lugar se dispondrá sancionarlos con multa de 10 salarios mínimos mensuales vigentes, conminándolos para que den cumplimiento a la sentencia T-775 de 2008 de la Corte Constitucional, so pena de incurrir en la sanción privativa de la libertad...”<sup>2</sup>*

Acorde con lo anterior y en vista de que en el presente incidente de desacato la señora BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA, Gerente de la Regional Suroccidente de la NUEVA EPS, no se interesó en demostrar circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para cumplir la orden de tutela, se le sancionará con multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, el cual deberá cancelarse dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, en la cuenta de Multas y Cauciones del Consejo Superior de la Judicatura, en caso de que no lo hiciere, se ordena enviar copia de esta providencia para su cobro mediante JURISDICCIÓN COACTIVA A LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – CALI.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, providencia del 16 de abril de 2009, con ponencia del Consejero VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, en el expediente radicado con el número 47001-23-31-000-2007-00488-02.

Igualmente, se conmina a la funcionario para que de cumplimiento perentorio al fallo de tutela No. 52 del 19 de abril de 2017, so pena de imponerse sanción de arresto por un (1) día de conformidad con lo señalado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**1.- DECLARAR** que la señora BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA, Gerente de la Regional Suroccidente de la NUEVA EPS, ha incumplido lo ordenado en la Sentencia No. 52 del 19 de abril de 2017, proferida por este Despacho y por ende es procedente emitir sanción en su contra.

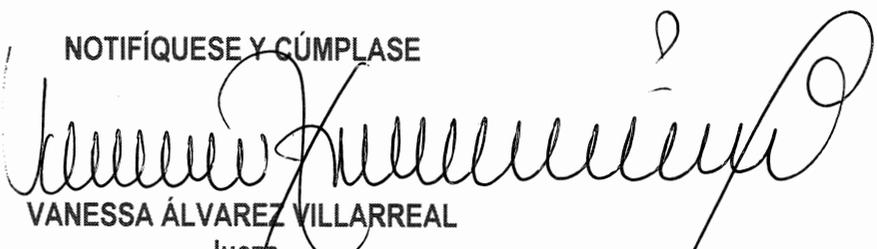
**2.-** De conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, **ORDÉNASE** a la señora BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA, Gerente de la Regional Suroccidente de la NUEVA EPS, el pago de la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, el cual deberá cancelarse dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, mediante consignación que se haga a órdenes de la Cuenta Nacional No. 3-082-00-00640-8 DTN - MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS, en cualquiera de las oficinas del Banco Agrario de Colombia. En caso de que no lo hiciere, se ordena enviar copia de esta providencia para su cobro mediante JURISDICCIÓN COACTIVA A LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – CALI.

Igualmente, se conmina al funcionario para que dé cumplimiento perentorio al fallo de tutela No. 52 del 19 de abril de 2017, so pena de imponerle la sanción de arresto por un (1) día de conformidad con lo señalado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

**3.-** De conformidad con el Inciso final del Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, **CONSÚLTESE** la presente providencia ante el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

**4.- NOTIFÍQUESE** esta providencia en forma personal a las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 134 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, **30 DE NOVIEMBRE DE 2017** a las 8:00 a.m.

  
**NIBIA BELENE MARÍNEZ AGUIRRE**  
Secretaria